



BOE DE 12/07/2016

[Pág.2](#)



Consulta de interés

OS. Aportación a una sociedad suiza, mediante ampliación de capital, las acciones de una sociedad española sin actividad y activo formado en su 99% por una vivienda.

[Pág.3](#)



Resolución del TEAC de interés

Procedimiento de inspección. Transcurso de seis meses desde la finalización del plazo de alegaciones al acta. Intento de notificación, durante ese período, del acto de liquidación. Inexistencia de interrupción injustificada.

[Pág.4](#)



Sentencia de interés

Concepto fiscal de bien de inversión

[Pág.5](#)



Aviso

Error en el Modelo 200

[Pág.6](#)

BOE de 12/07/2016**COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES****Instituciones y entidades de inversión colectiva.
Entidades de capital-riesgo**

Circular 4/2016, de 29 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las funciones de los depositarios de instituciones de inversión colectiva y entidades reguladas por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

[PDF \(BOE-A-2016-6646 - 29 págs. - 735 KB\)](#)

La presente Circular será de aplicación a los depositarios de Instituciones de Inversión Colectiva, en adelante IIC, a los que se refiere el Título V de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC. También, será de aplicación a los depositarios de aquellas entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.



1. La presente circular entrará en vigor el día 13 de octubre de 2016.

2. La primera información que los depositarios de las entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, deban remitir, será la correspondiente al año 2016.

Consulta DGT

OS. Aportación a una sociedad suiza, mediante ampliación de capital, las acciones de una sociedad española sin actividad y activo formado en su 99% por una vivienda.

Nº de Consulta: V1838-16 de 26/04/2016

“El consultante es propietario de una sociedad limitada que no desarrolla ninguna actividad y cuyo activo está formado en su 99% por una vivienda. En este momento se plantea aportar, en una ampliación de capital de una sociedad suiza, las acciones de la citada sociedad limitada española, lo cual se documentará en una escritura suiza que luego será protocolizada en otra escritura española.”

Las Conclusiones del Centro Directivo son las siguientes:

“**Primera.** No resulta procedente la exigencia de la modalidad de operaciones societarias del ITP y AJD con relación a la aportación de las participaciones de una sociedad residente en territorio español, en una operación de aumento de capital realizado por una sociedad con sede de dirección efectiva o domicilio fiscal fuera del territorio español, en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, **por producirse el hecho imponible de la misma fuera del ámbito de aplicación territorial del Impuesto.**”

Segunda. El contenido de la escritura, aportación de valores, no reúne la condición de inscribible en ninguno de los Registros a que se refiere el artículo 31.2 del texto Refundido, por lo que tampoco procederá la aplicación de la cuota variable del Documento Notarial.

Tercera. Queda excluida la aplicación del artículo 314 de la Ley del Mercado de Valores dado que la operación planteada, aportación de valores a una sociedad, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD.”



Resolución del TEAC de interés

Procedimiento de inspección. Transcurso de seis meses desde la finalización del plazo de alegaciones al acta. Intento de notificación, durante ese período, del acto de liquidación. Inexistencia de interrupción injustificada.

[Resolución del TEAC de 07/07/2016](#)

Criterio:

No cabe apreciar que haya una interrupción injustificada de un procedimiento de inspección cuando, pese a haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de finalización del plazo de alegaciones contra el acta hasta la fecha en que se notifica el acto de liquidación, **durante ese período se han realizado por la Administración uno o más intentos válidos de notificación del acto de liquidación, por cuanto esos mismos intentos están ya acreditando que la Administración no permaneció inactiva durante ese plazo.**

A los procedimientos de inspección les resulta aplicable el apartado 2 del artículo 104 de la Ley 58/2003 General Tributaria. **Este precepto contempla la eficacia del intento de notificación de cara, exclusivamente, a entender cumplida la obligación de notificar el acto de liquidación dentro del plazo máximo de duración del procedimiento.** Resultaría contradictorio admitir que un intento de notificación es una actuación de la Administración suficiente para entender que ésta ha cumplido su obligación de resolver un procedimiento tributario dentro del plazo y, al mismo tiempo, sostener que ese mismo intento de notificar el acto de liquidación que pone fin al procedimiento supone inactividad por parte de la Administración a efectos de apreciar si ha existido o no una interrupción injustificada por más de seis meses.



No cabe apreciar que haya una interrupción injustificada de un procedimiento de inspección cuando, pese a haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de finalización del plazo de alegaciones contra el acta hasta la fecha en que se notifica el acto de liquidación

Sentencia de interés

Concepto fiscal de bien de inversión

[Sentencia del TSJ de Madrid de 12/02/2016](#)

“La Inspección Tributaria y posteriormente el TEAR sostienen que los bienes de inversión **son aquellos que**, utilizados para los fines de una actividad económica, **se distinguen por su carácter duradero y su valor**, que determinan que los costes de adquisición no sean, normalmente, **contabilizados como gastos corrientes, sino amortizados en el curso de varios ejercicios** y que la definición de bienes de inversión tiene un contenido más amplio que el que pueda corresponder a la cuestión de hecho de la utilización efectiva del bien, pues **la LIVA en su artículo 108 no exige que el período de duración mínima del bien vaya acompañado de una efectiva explotación del mismo, al emplear la expresión “estar normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año” y añade que para que un bien tenga la consideración de bien de inversión, no es exigible que el período mínimo de duración del bien vaya acompañado de una efectiva explotación del mismo, si bien debe acreditarse la intención de afectarse a la actividad económica** (así también lo tiene dicho el TEAC en resolución de 28/04/09) y que la normativa, al definir los bienes de inversión **no atiende a cuál sea la utilización real del bien, sino a que el mismo “por su naturaleza y función”, esté “normalmente destinado” a ser utilizado como instrumento de trabajo o medio de explotación por plazo superior a un año**. También la Dirección General de Tributos recoge este criterio en la consulta vinculante de 23/02/09, y la sentencia del Tribunal Supremo de 17/01/06”



“Pues bien, en el caso que examinamos, la Administración reconoce que las viviendas fueron arrendadas tan solo unos meses del ejercicio 2009 y que en noviembre fueron cedidas para su explotación en alquiler por otra entidad. Así las cosas, las citadas viviendas no pueden ser calificadas como bien de inversión, porque no se mantuvieron en la esfera jurídica dominical de la actora más de un año.”



Error en el Modelo 200

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el apartado 4 de su Disposición transitoria vigésima tercera, establece el Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición pendientes de aplicar a la entrada en vigor de la ley: *[la cursiva es nuestra]*, eliminando el límite temporal para su aplicación:

“4. Las deducciones por doble imposición establecidas en los artículos 30 *[Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna.]*, 31 *[Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo]* y 32 *[Deducción para evitar la doble imposición internacional: dividendos y participaciones en beneficios]*, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, pendientes de aplicar a la entrada en vigor de esta Ley, así como aquellas deducciones generadas por aplicación de esta Disposición no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra, **podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.**”

El importe de las deducciones establecidas en esta Disposición transitoria y en los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 del citado Texto Refundido se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que esta se aplique.”

En la página 15 del modelo 200 y en la página 12 y ss del modelo 220, no se contempla este deslímite.

Advertido este error, la Agencia Tributaria procederá a “liberar esta casilla”, por lo que os recomendamos que, quienes tengáis Deducciones por doble imposición interna pendientes de aplicar de los ejercicios 2008 y/o Deducción por doble imposición internacional del ejercicio 2005, esperéis para enviar la declaración a que esté subsanado este error.

Modelo
200

NIF

Apellidos y nombre o razón social

2015

Página 15

Deducciones doble imposición interna RDL 4/2004

DI interna ejerc. anteriores:	Deducción pendiente	Tipo gravamen período generación	2015 deducción pendiente	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
DI interna 2008.....	00104	00105	00846	00847	
DI interna 2009.....	00106	00107	00282	00283	00284
DI interna 2010.....	00108	00109	00702	00703	00707
DI interna 2011.....	00110	00111	00071	00187	00300
DI interna 2012.....	00112	00113	00025	00026	00027
DI interna 2013.....	00114	00115	00714	00715	00716
DI interna 2014.....	00735	00920	00736	00737	00738
Total.....	00116		00117	00570	00118
Tipo de gravamen 2015		00103			

Deducciones doble imposición internacional RDL 4/2004

DI internac. ejerc. anteriores:	Deducción pendiente	Tipo gravamen período generación	2015 deducción pendiente	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
DI internacional 2005.....	00153	00728	00637	00638	
DI internacional 2006.....	00154	00729	00849	00894	00197
DI internacional 2007.....	00155	00730	00285	00286	00287
DI internacional 2008.....	00156	00731	00825	00826	00827
DI internacional 2009.....	00157	00732	00001	00002	00003
DI internacional 2010.....	00158	00733	00028	00029	00030
DI internacional 2011.....	00159	00734	00717	00718	00719
DI internacional 2012.....	00720	00721	00722	00723	00724
DI internacional 2013.....	00739	00921	00740	00741	00742
DI internacional 2014.....	00134	00926	00135	00136	00137
Total.....	00160		00161	00572	00162
Tipo de gravamen 2015		00103			